



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02524-2019-PA/TC

LIMA

LUISA BENITA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Benita Ramírez Rodríguez contra la resolución de fojas 114, de fecha 2 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/09/2020 18:05:05-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/09/2020 15:20:33-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 26/09/2020 15:52:59-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/09/2020 09:11:14+0200



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente –quien tiene la calidad de tercero civil (cfr. fundamento 1 de la resolución de fecha 6 de julio de 2009– solicita que se declare nula la resolución de fecha 10 de julio de 2012 (RN 2392-2011) (cfr. fojas 54), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró haber nulidad en la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2009 (cfr. fojas 2), dictada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaraz en el Expediente 2177-2006-0-Yungay, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 18 de junio de 2008, que condenó a don Manuel Godofredo Bedoya Yupán como autor del delito de lesiones culposas en agravio de don Carlos Gabino Serafín Carranza (actualmente fallecido), imponiéndole 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de 2 años; y fijó en 25 000.00 soles la suma que deberá abonar en forma solidaria con los terceros civiles responsables a favor del agraviado.
5. En síntesis, la demandante alega que dicha resolución viola su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque no ha tomado en cuenta que el recurso de nulidad planteado por don Manuel Godofredo Bedoya Yupán es extemporáneo.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en la parte introductoria de la sección expositiva –en la que, en opinión de este Alto Colegiado, se consigna el estadio del proceso y cuál es el problema a dilucidar– de la sentencia cuestionada, se ha señalado lo siguiente:

VISTOS; el recurso de nulidad —concedido vía declaración de fundabilidad de queja excepcional—, interpuesto por don Manuel Godofredo Bedoya Yupán; con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

7. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en los hechos, el pronunciamiento judicial que habría cometido la agresión *iusfundamental* denunciada no es la resolución de fecha 10 de julio de 2012 (RN 2392-2011) sino la resolución de fecha 13 de diciembre de 2010 (que no ha sido adjuntada), que estimó la queja excepcional formulada por don Manuel Godofredo Bedoya Yupán.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02524-2019-PA/TC

LIMA

LUISA BENITA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

8. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional estima pertinente transcribir los fundamentos 1 y 2 de la resolución de fecha 4 de julio de 2011:

Primero: Que, mediante Ejecutoria Suprema de fecha trece de diciembre del dos mil diez, se ha declarado Fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado Manuel Godofredo Bedoya Yupón contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad; Segundo: Que, asimismo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República ha ordenado que esta Sala conceda el recurso de nulidad correspondiente (...)

9. Cabe concluir que aunque la Sala Penal Liquidadora de Huaraz concedió el recurso de nulidad y elevó los actuados a través de la resolución de fecha 4 de julio de 2011 (cfr. fojas 48); aquello fue realizado en cumplimiento de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2010.
10. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional también observa que, con fecha 19 de julio de 2011, la accionante solicitó la nulidad de la resolución de fecha 4 de julio de 2011 (cfr. fojas 50), expedida por la Sala Penal Liquidadora de Huaraz; la cual fue absuelta por dicha Sala a través de un decreto de fecha 21 de julio de 2011 (cfr. fojas 52), en el que se le respondió: “estese a lo ordenado en autos”.
11. Esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que dicha nulidad califica como una articulación inoficiosa, conforme a lo expresamente indicado en el fundamento 18 de la sentencia emitida en el Expediente 00252-2009-PA/TC:

18. (...) a los efectos de interpretar correctamente el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cúmplase con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02524-2019-PA/TC

LIMA

LUISA BENITA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

decidido, sin que igualmente se acepte articulaciones inoficiosas contra este último pronunciamiento jurisdiccional. (...)

12. Por lo tanto, la mencionada nulidad no suspende ni interrumpe el plazo de 30 días para la interposición de la presente demanda de amparo –previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional–. En tal virtud, no cabe expedir un pronunciamiento de fondo de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dado que la demanda fue promovida el 25 de octubre de 2013 y al menos desde el 19 de julio de 2011 (fecha en que pidió la nulidad de la concesión del recurso de nulidad planteado por don Manuel Godofredo Bedoya Yupán) la recurrente tenía conocimiento de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2010.
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

|                            |
|----------------------------|
| <b>PONENTE RAMOS NÚÑEZ</b> |
|----------------------------|



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02524-2019-PA/TC

LIMA

LUISA BENITA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/09/2020 18:04:38-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/09/2020 15:20:28-0500